



## ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00137-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano RICARDO AUGUSTO NIÑO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.739, actuando en nombre propio, en contra de ALMACÉN LUDENA, DATACRÉDITO, y, CIFIN para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición, al debido proceso y habeas data financiero presuntamente vulnerados.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 16 de septiembre de 2021, RICARDO AUGUSTO NIÑO MESA elevó petición ante la empresa ALMACÉN LUDENA, y las centrales de información DATA CREDITO y CIFIN, invocando se actualizara la información financiera reportada en centrales de riesgo, eliminando el reporte negativo realizado en su contra con ocasión a la prescripción de la obligación como lo exige el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Afirma que, al mantenerse el registro negativo en centrales de riesgo, ALMACEN LUDENA, vulneró su derecho al debido proceso y habeas data financiero, pues es claro que las obligaciones se encuentran prescritas y por ende opera la caducidad del reporte negativo, en consecuencia, la información a centrales de riesgo debe hacerse acorde a la realidad y en respeto de las normas legales que protegen al titular del dato con el fin de lograr acceder a servicios financieros.

### PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición y en forma tácita el de habeas data financiero previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional.
2. ORDENAR a las centrales de información CIFIN y DATACRÉDITO, además, al ALMACÉN LUDENA, proceda a eliminar los reportes negativos sin histórico de mora en las centrales de riesgo, por haber operado la prescripción de las obligaciones.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado ocho (8) de noviembre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada ALMACÉN LUDENA, CIFIN Y DATACRÉDITO para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.



Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la Financiera Comultrasan, la central de información Procrédito, la Procuraduría Regional y la Personería de Bucaramanga, dado que el accionante remitió con copia a esas entidades su solicitud.

Respuesta de las entidades accionadas:

**1. PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, indica que el accionante no ha elevado ninguna solicitud o queja ante su entidad con ocasión a los hechos relacionados en el escrito de tutela, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2. FINANCIERA COMULTRASAN**, indica que el 15 de octubre de 2021 otorgó respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, indicando al peticionario que el reporte realizado a las centrales de información en torno a la obligación No. 2470-00 se encuentra eliminado, comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección de email reportada por el peticionario.

Sobre la figura de la prescripción, resalta que la misma debe ser decretada por orden judicial una vez transcurren 10 años de la radicación de la solicitud.

Solicita se declare la improcedencia de la solicitud de amparo por existir un hecho superado.

**3. CIFIN SAS (TransUnion)**, indica que el pasado 18 de noviembre de 2021 emitió respuesta de fondo a la petición presentada por el usuario ante su entidad. Así mismo, luego de hacer varias precisiones sobre la Ley 1266 de 2008, indica que no existe dato negativo reportado a nombre del accionante por parte de ÁLMACENES LUDENA.

Explica que no hace parte de la relación contractual entre el usuario y la fuente de información, por lo que no le corresponde en su calidad de operador, realizar el aviso previo al reporte negativo, contar con la autorización o modificar, actualizar, eliminar y/o rectificar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Por todo lo expuesto, solicita se ordene su desvinculación de la presente acción, pues en su condición de operador no es responsable de los datos reportados por las fuentes y en torno al derecho de petición, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

**4. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, dentro del término concedido informó que como base de datos no hace parte del contrato financiero suscrito entre el usuario y la fuente de información, siendo su única obligación mantener actualizada la información reportada por la fuente, el dato negativo objeto de reclamo no se refleja en el historial crediticio del accionante.

Así mismo, señala que la actualización en las bases de información se da conforme a los datos reportados por la fuente, en este caso ALMACENES LUDENA, siendo su única obligación como operador realizar la actualización de la información conforme a los datos aportados por la fuente, por lo que estima que la acción de tutela deviene improcedente, dado que no han transcurrido los 4 años de permanencia-, término necesario para que se pueda alegar la caducidad del dato negativo.

De otro lado, informa que desconoce los motivos por los que la fuente no respondió el derecho de petición a que hace alusión el accionante.

Por todo lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción respecto de su entidad, dado que como operador no le es exigible ninguna obligación asignada por el legislador únicamente a la fuente de información, sin que exista reporte alguno en contra del peticionario por parte de Almacenes Ludena.



**5. PERSONERÍA DE BUCARAMANGA**, indica que el accionante no ha elevado ninguna solicitud o queja ante su entidad con ocasión a los hechos relacionados en el escrito de tutela, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**6. ALMACÉN LUDENA**, indica que el señor RICARDO AUGUSTO NIÑO MESA adquirió la obligación con su empresa en calidad de codeudor de la ciudadana María Cristina Rueda Serrano, la que presentó mora, y, a la fecha presenta saldo pendiente por cancelar.

Señala que a las peticiones radicadas les fue otorgada respuesta de fondo, informando al accionante que la información reportada a centrales de riesgo se encuentra actualizada conforme a su comportamiento en los pagos, que aún no procede la eliminación del dato por cuanto no ha cancelado su obligación y no resulta admisible la solicitud de prescripción invocada.

Por todo lo expuesto, concluye que la información reportada es cierta, está actualizada, en consecuencia, su entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental mencionado por el accionante, pues se dio respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el actor y el registro de los datos está actualizado por lo que no existe vulneración de derechos fundamentales al mantenerse el registro de una obligación que aún no se ha cancelado.

**6. PROCREDITO - FENALCO**, señaló que revisada su base de datos no encontró reporte negativo a nombre del accionante.

Informa que la compañía Almacén Ludena no se encuentra afiliada a Fenalco, por lo que no puede realizar reportes en su base de datos.

Explica que la base de datos registrada es un mecanismo de protección al crédito, por lo que una vez el usuario cancela la obligación, es eliminado el registro correspondiente, pues no se busca imponer un castigo al cliente.

Señala que el procedimiento para eliminar un reporte es previa solicitud del interesado, por lo que en el evento que la inconformidad sea reportada por el titular de la obligación, se procede a correr traslado a la compañía que efectuó el registro, quien debe aportar las pruebas del incumplimiento de la obligación en un término de 5 días, pues si pasado ese plazo no emite respuesta o la misma es extemporánea, se procede a realizar en forma inmediata la eliminación del registro.

En consecuencia, estima que dado que el accionante no ha elevado solicitud de retiro de información, lo que es un requisito de procedibilidad a la acción de tutela, la misma deviene improcedente respecto de su entidad.

Por lo anterior, solicita se ordene su desvinculación dentro de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa  
Calle 34 No. 11 – 22, Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»<sup>1</sup>.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien acude en nombre propio para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio de la accionante frente a la demandada.

Siendo así, se tiene que existe legitimidad en la causa por pasiva respecto de la empresa ÁLMACENES LUDENA, al ser la entidad con la que el accionante suscribió un contrato adquiriendo la obligación que dio origen al posterior reporte negativo ante las centrales de riesgo y la encargada de actualizar los datos a las centrales de información.

Respecto de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y Personería de Bucaramanga, no les asiste legitimidad en la causa por pasiva, dado que ante ella no se formuló queja, petición o recurso alguno, lo que pudo ser corroborado con el dicho del accionante.

En torno a la Central de Riesgo PROCRÉDITO, se tiene que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que su labor consiste en administrar la información reportada por las fuentes de información, sin que exista reporte alguno en esa base de datos en contra del accionante, además, ante ella no se radicó el derecho de petición del que se reclama respuesta y los temas contentivos de la petición no son alusivos a las funciones de dichas entidades.

Finalmente, en torno a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO, se tiene que no existe legitimación en la causa por pasiva en torno al derecho de Habeas Data, dado que su labor consiste en administrar la información reportada por las fuentes de información, por lo que no depende de ellas actualizar lo allí indicado, ya que para ello la fuente debe informar el reporte respectivo sobre el comportamiento financiero de sus clientes, en consecuencia, no existe legitimación en la causa por activa frente a dichas entidades en torno al habeas data, por lo que únicamente les asiste legitimidad en la causa respecto al derecho de petición, además, ante ellas no se radicó el derecho de petición del que se reclama respuesta y los temas contentivos de la petición no son alusivos a las funciones de dichas entidades.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Calle 34 No. 11 – 22, Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





## INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la petición fue radicada ante el ALMACÉN LUDENA, por lo que considera este Estrado que dado que aún se mantiene vigente el registro negativo en las bases de datos de información, se trata de un hecho continuado, por lo que con la presentación de la acción constitucional en el mes de noviembre de 2021, ha trascurrido un tiempo prudente entre la radicación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

En consecuencia, dado que lo exigido por este presupuesto de procedibilidad es que no exista una demora injustificada entre la ocurrencia del hecho y el accionar de los mecanismos constitucionales, se tendrá como satisfecho.

## SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

En atención al carácter subsidiario de la tutela, a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

En efecto, en el análisis de la procedencia general de la acción de tutela, se evidencia que en este caso, existió la presentación en debida forma de la petición ante el accionado, en aras de obtener la protección del derecho al habeas data, por lo que se concretó el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

Es preciso establecer que el accionante cuenta con la facultad de recurrir la decisión adoptada por la accionada ante la Superintendencia encargada de la vigilancia de la accionada, empero, dado que se trata de un derecho fundamental, se estudiará por este medio si se incurrió en afectación al derecho fundamental.

## PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La entidad ALMACÉN LUDENA, vulneró el derecho fundamental de petición y habeas data de RICARDO AUGUSTO NIÑO MESA, que se deriva del artículo 15 de la Constitución Política, al no haber accedido a la solicitud de eliminación el reporte negativo existente en su contra por el no pago de la obligación adquirida en calidad de codeudor? (ii) ¿Con las respuestas emitidas se desconoció el derecho fundamental de petición y habeas data financiero de RICARDO AUGUSTO NIÑO MESA, que se deriva de los artículos 15 y 23 de la Constitución Política al no decretar la Calle 34 No. 11 – 22, Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





caducidad del dato? (iii) ¿Se cumplió con lo consagrado en la Ley 1266 de 2008, en torno a la notificación previa al reporte en centrales de información?

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

*El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:*

*«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*



e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»<sup>2</sup>.*

*Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:*

*«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»<sup>3</sup>.*

*Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:*

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

*Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:*

*"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."*

**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.  
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. (Sentencia T-167 de 2015)**

El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el "(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas" y además dispuso que "en

Calle 34 No. 11 – 22, Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos".

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"

### **LA CADUCIDAD DEL DATO FINANCIERO NEGATIVO (Sentencia T – 883 de 2013)**

De manera general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, como se vio, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad "estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración."

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado esta Corte desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un "verdadero derecho al olvido."

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, esta Corporación formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como razonabilidad, oportunidad y finalidad,



reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que esta Corporación exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente.

Finalmente, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que “la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluta se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es “[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista”.

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

## **LOS CASOS EN LOS QUE SE ALEGA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES INSOLUTAS COMO FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE AMPARO DEL DERECHO AL**



## **HABEAS DATA. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. (Sentencia T – 164 de 2010)**

“[...] si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.”

### **CASO CONCRETO**

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que la acción de tutela resulta procedente para estudiarse de fondo, como quiera que el accionante elevó la solicitud de caducidad del reporte negativo ante la fuente de información y dichas solicitudes fueron resueltas de forma contraria a sus intereses, en consecuencia, es necesario determinar si se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

En consecuencia, la necesidad de asegurar la prevalencia del derecho fundamental al habeas data, impone que el juez de tutela deba efectuar un análisis de las circunstancias fácticas del caso, para efectos de establecer si ha transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria y el término máximo que puede permanecer el reporte negativo consignado en las bases de datos, sin que esté supeditado a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción de la obligación.

Una vez superado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, se tiene que RICARDO AUGUSTO NIÑO MESA presentó petición en el mes de septiembre de 2021 ante la entidad ALMACÉN LUDENA, solicitando la actualización en centrales de información de su comportamiento crediticio en lo relacionado con la obligación emanada en calidad de codeudor.

Al interior del trámite constitucional, la accionada ALMACÉN LUDENA acreditó haber emitido respuesta de fondo al peticionario, negando dicha petición, por cuanto aún está vigente la obligación adquirida.

Así mismo, las accionadas CIFIN y DATACRÉDITO, fueron claras en señalar que no existe reporte negativo en la información contenida en las centrales de información.

Sin embargo, el accionante remite correo electrónico, desde la dirección email registrada en el escrito de tutela para efectuar sus notificaciones, en el que se informa que atendiendo



la información suministrada por las entidades CIFIN y DATACRÉDITO se supera el objeto de la presente acción de tutela, por lo que presenta el desistimiento de la solicitud de amparo.

Sobre el desistimiento en el trámite de acción de tutela, la H. Corte Constitucional, al estudiar la viabilidad de presentación de dicho desistimiento, refirió lo siguiente en auto 283 de 2015:

“Así las cosas, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), siempre que se refiera a intereses personales del actor.

En ese sentido la Corte ha manifestado que: “El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario. Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción constitucional se orientan a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional.”

En ese orden de ideas, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere en curso, lo que se interpreta en el sentido de que debe presentarse antes de la etapa de revisión, porque dicha fase procesal no es una instancia propiamente dicha, sino un trámite de interés público.

Por ende en el presente caso, se ve sin mayor dificultad la viabilidad de la solicitud de la accionante quien tiene la legitimidad para desistir, en razón de ello, atendiendo lo previsto en la norma antes citada, habrá de accederse a lo solicitado.

En consecuencia, en aplicación a los principios de economía, celeridad y prevalencia del derecho sustancial previsto en el Decreto 2591 de 1991, este Estrado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el ciudadano RICARDO AUGUSTO NIÑO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.739, actuando en nombre propio, en contra de ALMACÉN LUDENA, DATACRÉDITO, y, CIFIN para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición, al debido proceso y habeas data financiero.

**SEGUNDO:** Ordenar la desvinculación de las accionadas PROCREDITO, PROCURADURÍA REGIONAL y PERSONERÍA DE BUCARAMANGA.

**TERCERO:** Ordenar el cierre y archivo de la presente tutela, conforme a lo anteriormente expuesto.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

**Firmado Por:**

**Angela Johanna Castellanos Barajas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 016 Control De Garantías  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932710ea7600fc0c6380b277b85f6559740eb1d2fe7320cc1df3ea130fd49a0f**  
Documento generado en 19/11/2021 09:20:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**